

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00175-00
Demandante: María Cecilia Sanata Rico y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue las pruebas documentales a la que se hace mención en el acápite de *“VIII. RELACIÓN DE PRUEBAS (...) 1. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD (...) 1.4. Escrito de acusación (...) 1.7. Disco compacto (cd) que contiene audiencia concentrada ante el Juez de Control de Garantías de fecha 25 de mayo de 2013”*.

“2. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL PARENTESCO DE LOS DEMANDANTES (...) 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del

escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-31-037-2007-00300-00
Demandante: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Demandado: Cec Centro Educativo de los Computadores EU en liquidación

EJECUTIVO

Con fundamento en el artículo 373 Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **19 de noviembre de 2020** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-31-037-2008-00174-00
Demandante: Yerly Sorangy Sanabria Betancourt
Demandado: Nación-Ministerio de Protección Social

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la Fiduciaria La Previsora S.A., en condición de vocera y administradora el Par ESE Luis Carlos Galán Sarmiento en liquidación, para que se sirva consignar en la cuenta No. 30820000636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6.800,00), correspondiente al arancel judicial.

Se le precisa a La Previsora S.A., que una vez efectúe el pago de dicho emolumento, deberá solicitar, mediante memorial, dirigido al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, la expedición de las copias digitales auténticas que se requieren, solicitud a la que deberá adjuntar, en formato PDF, copia de la consignación del arancel judicial.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00091-00
Demandante: Deiver Alexander Lopera Rivera
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 31 de octubre de 2019, el Despacho ordenó librar oficio con destino al área de Medicina Laboral de la Armada Nacional, para que se sirviera ordenar a quien corresponda, culminar el diligenciamiento de los conceptos definitivos requeridos en aras llevar a cabo la junta médico laboral del señor Deiver Alexander Lopera Rivera.

El 15 de julio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante manifestó: *"(...) de manera atenta me permito aportar activación de los servicios médicos del 26 de marzo de 2020, el cual emiten conceptos pendiente por la especialidad de Medicina Interna, Oftalmología lo cual no se ha realizado por el covid-19, esto con fin de acreditar tramite de Junta Médico Laboral"*.

En ese orden de ideas, **se requiere a las partes**, para que en la medida de lo posible, de forma mancomunada, adelanten dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia todos los trámites correspondientes en aras de culminar el diligenciamiento de los conceptos definitivos requeridos en aras llevar a cabo la junta médico laboral del señor Deiver Alexander Lopera Rivera CC 1144203161.

Se le precisa al(a) apoderado(a) de la parte demandante que deberá gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00008-00
Demandante: Hugo Daney Ortiz García y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, a la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta en el auto de 28 de marzo de 2019 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, esto es, no ha allegado constancia del envío a la(s) entidad(es) demandada(s) de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

En ese orden de ideas, **se requiere a la parte demandante** para que dé cumplimiento a la carga que le fue impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00083-00
Demandante: Instituto para la Economía Social – IPES
Demandado: Yurani Muñoz Martínez

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 31 de octubre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 1º de noviembre siguiente.
2. El 15 de noviembre de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante allegó subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 31 de octubre de 2019, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el escrito demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996¹. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone²:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.’” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que, a través del escrito de subsanación, el extremo demandante formuló las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare que la señora YURANY MUÑOZ MARTINEZ incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con el Instituto Para la Economía Social ante la negativa de restituir el inmueble que le fue entregado en calidad de arrendamiento una vez vencido el plazo, lo que se materializa en mora de la entrega.

2. Que se declare que la demandada incurrió en el incumplimiento las obligaciones contenidas en la cláusula segunda denominada ‘obligaciones del contratista’, especialmente la obligación de efectuar los pagos mensuales pactados como canon de arrendamiento.

3. Que como consecuencia de lo anterior, se declare la terminación del contrato celebrado entre el Instituto Para la Economía Social y la señora YURANY MUÑOZ MARTINEZ y se ordene la entrega del módulo de venta No. 89 ubicado en la AC 19 No. 13M2 costado sur, al Instituto Para la Economía Social- IPES.

4. Que se ordene a la señora Yurany Muñoz Martínez pagar lo que adeuda al IPES en relación con los cánones de arrendamiento y demás obligaciones conexas, como lo es el pago del servicio público de energía eléctrica, que se hayan causado a la fecha de presentación de ésta demanda y los que se siguieren causando hasta que se profiera la sentencia.

¹ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

² Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

5. Que una vez proferida la sentencia y de concederse las pretensiones de la demanda, se comisione al Juez Civil Municipal de Descongestión de Bogotá o a la autoridad correspondiente para que efectúe la diligencia de lanzamiento.

6. Que teniendo en cuenta lo normado en inciso 2, numeral 4 del artículo 384 del CGP, la demandada no sea escuchada dentro del proceso hasta tanto no realice el pago de los cánones adeudados”.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que si bien la parte demandante introdujo una serie de modificaciones a las pretensiones, lo cierto es que dichas modificaciones atendieron, únicamente, a variar la redacción del acápite petitorio, sin que se corrigieran los defectos sustanciales que fueron advertidos en el auto admisorio, esto es que de cara con lo resuelto en la sentencia de unificación de 14 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (rad. 05001-33-31-003-2009-00157-01(AP)SU), el contrato de arrendamiento no puede ser utilizado para entregar bienes de uso público para su aprovechamiento.

Sobre el punto, el Despacho advierte que el objeto del contrato de uso y aprovechamiento económico del mobiliario urbano REDEP, IPES MV 89 de 2008, versa sobre la *“entrega temporal, real y material para su uso y aprovechamiento económico al/los contratista/s, de un punto de venta identificado con el número 89 ubicado en kr 6f este # 85a-13 costado sur, el cual hace parte del mobiliario urbano (...)*”. De donde se concluye que el bien cuya restitución se reclama es de uso público, y por tanto, no era viable plantear el alcance de la presente controversia bajo el supuesto de un contrato de arrendamiento.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar la demanda de la referencia, promovida por el Instituto para la Economía Social – IPES, por no haber presentado subsanación en los términos fijados por el Despacho en el auto de 10 de octubre de 2019.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **9 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00348-00
Demandante: José Rudicael Varela y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Con auto de 10 de marzo de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 1 de marzo siguiente, sin que a la fecha la parte interesada haya dado cumplimiento a lo ordenado.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 10 de marzo de 2020, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez

(10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996¹. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone²:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.’” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 10 de marzo de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 11 de marzo siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

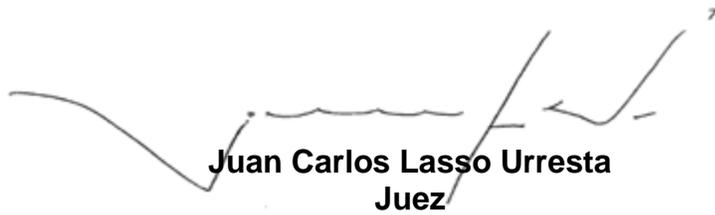
² Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, promovida por el señor **José Rudicael Varela y otros** contra la **Nación-Rama Judicial**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00371-00
Demandante: María Alicia Daza Pinzón
Demandado: Corporación Autónoma Regional Cundinamarca - CAR

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 15 de julio siguiente.
2. El 3 de agosto de 2020, por intermedio de memorial electrónico, la parte demandante allegó subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no presentó en tiempo la subsanación de la demanda, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el escrito demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de**

diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996¹. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone²:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.’” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Revisado el expediente, se tiene que el auto de 14 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado a la parte demandante por estado electrónico el 15 de julio siguiente. De donde, los diez (10) días previstos en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 vencieron el 30 de julio de 2020, no obstante, la parte actora radicó, al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co³, el escrito de subsanación de la demanda solo hasta el 3 de agosto siguiente.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

² Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

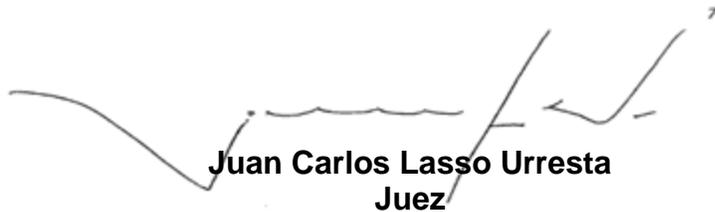
³ Único canal dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, promovida por la señora María Alicia Daza Pinzón, por no haber presentado subsanación en tiempo, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00166-00
Demandante: Adriana Roa
Demandado: Bogotá D.C. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 22 de diciembre de 2016 falleció la señora Laura Ximena Melo Roa por una “*falla multiorgánica*”, misma que tuvo lugar con ocasión a una presunta falla en la prestación del servicio médico. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la parte demandante como consecuencia del deceso de la señora Laura Ximena Melo Roa.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el hecho dañoso se materializó y evidenció con el fallecimiento de la señora Laura Ximena Melo Roa y, por tanto, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 23 de diciembre de 2016, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 23 de diciembre de 2018, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que hubiera impedido el ejercicio de su derecho de acción.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se presentó fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos contra el Hospital de Engativá, Hospital de Bosa (Subred Sur Occidente ESE) y Fundación Hospital Universitario de San José, esto es el 17 de octubre de 2019, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se encontraba vencido.

En este punto, el Despacho no puede dejar de señalar que si bien en el mes de enero de 2019, el Comité Técnico Científico de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud concluyó una presunta falla profesional en la prestación del servicio de salud, lo cierto es que dicha actuación no puede ser tenida en cuenta como punto de partida a efectos de contabilizar el término de caducidad, no solo porque este no constituye un requisito de procedibilidad, sino porque, en todo caso, la parte actora no demostró que no pudo conocer del daño en el momento de su acaecimiento.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por la señora **Adriana Roa** contra **Bogotá D.C., el Hospital de Engativá (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE)** y el **Hospital de Bosa (Subred Sur Occidente ESE)**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jeisson Giovanni Bautista Rodríguez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1070591103 y tarjeta profesional No. 282758 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00169-00
Demandante: Geocing S. A. S.
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 17 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA y el Consorcio Tolima Ambiental, integrado por Geocing S.A.S., por la Compañía De Proyectos Técnicos -CPT S.A., y por Jairo Cesar Beltran Cruz, suscribieron el contrato de consultoría No. 613 de 2015, cuyo objeto era la *“consultoría para ajustar (actualizar) del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Recio y Río Venadillo (código 2125-01) en el marco del proyecto ‘incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011’”*.

Mediante Resolución No. 0779 de 26 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Tolima declaró el incumplimiento parcial del contrato de consultoría No. 613 de 2015 y, en consecuencia impuso al Consorcio Tolima Ambiental multas diarias sucesivas equivalentes al 0,1% del valor total del contrato, sin que estas sobrepasaran el 10% del valor total del mismo. Decisión que fue recurrida en reposición por el contratista y, a su vez, confirmada mediante Resolución No. 0830 de 28 de marzo de 2018.

Por lo anterior, la sociedad demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en mención.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De la interpretación de la norma en cita, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del presente asunto, está dada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato consultoría No. 613 de 2015¹, esto es, el municipio de Ibagué, Tolima.

En estas circunstancias, lo procedente es ordenar la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito de Ibagué, Tolima (reparto), conforme lo dispone el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006.

En mérito de lo expuesto, se

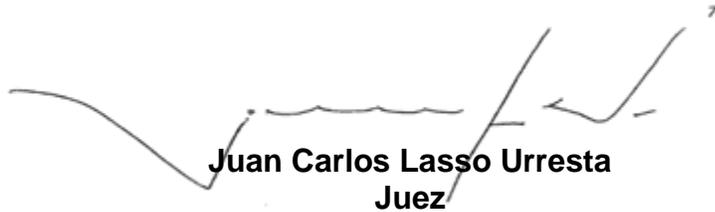
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 27 de julio de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 05001-33-33-035-2017-00555-01 (60891).

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Ibagué, Tolima (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00170-00
Demandante: Servicios Postales Nacionales S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Kennedy

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La Servicios Postales Nacionales S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de la Alcaldía Local de Kennedy para que se librara en su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero, derivadas de la ejecución del contrato interadministrativo No. 194 de 2017, que a continuación se relacionan:

“1. Por la cantidad de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$17.991.181), correspondiente a la factura de venta No. SPN – 01 -42288 del 12 de julio de 2018, correspondiente al contrato interadministrativo No. 194 de 2017, celebrado entre Servicios Postales Nacionales y el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.

2. Por los intereses moratorios, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento contenido en la factura de venta No. SPN – 01 -42288 del 12 de julio de 2018, a partir del día 12 de agosto de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la deuda e indexación de la suma anteriormente descrita, con fundamento en la omisión de la entidad demandada para realiza el pago.

3. Que se condene al pago de las costas procesales a cargo de la parte demandada, respecto de los valores que resulten del trámite procesal y ejercicio del presente proceso ejecutivo.”

II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 422 de la Ley 1564, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En esa dirección, el Despacho encuentra menester subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión reciente señaló:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹.

¹ Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

Esta Sección² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.**

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,** el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...). Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que para el extremo ejecutante el título ejecutivo se configura con: i) copia digital simple del memorial con radicado No. 2019-581-017760-2 de 26 de julio de 2019, ii) copia simple digital de la misiva de 19 de julio de 2020, iii) copia simple digital de la factura No. SPN-01-42288, iv) copia simple digital de la misiva de 30 de agosto de 2018, v) copia simple digital de la misiva de 2 de octubre de 2018, vi) copia simple digital de misiva de 13 de agosto de 2018, remitida al buzón de datos electrónicos alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co, vii) copia simple digital de misiva de 3 de

² Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

septiembre de 2018, remitida al buzón de datos electrónicos alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co, viii) copia simple digital de misiva de 8 de octubre de 2018, remitida al buzón de datos electrónicos alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co, ix) copia digital simple del estado de cuenta, x) copia digital simple del contrato interadministrativo No. 194 de 2017 y xi) copia digital simple de la adición y prórroga No. 1.

Documentos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que el contrato interadministrativo No. 194 de 2017, la adición y prórroga No. 1 y la factura No. SPN-01-42288 fueron aportados en copia digital simple, lo que, expresamente contraría lo previsto en el artículo 246 *ibídem*, a cuyo tenor las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo, cuando por disposición legal sea necesaria su presentación en original.

Ahora bien, con lo anterior, el Despacho no pretende desconocer la situación sanitaria que afronta el país y, con ello, las restricciones de movilidad que fueron establecidas por las autoridades correspondientes, sino de evidenciar que esa situación per se no exonera a las partes del deber de aportar los documentos con las formalidades exigidas, más si se tiene en cuenta que el recién expedido Decreto 806 de 2020 no estableció ninguna regulación sobre la materia.

En adición, no se puede perder de vista que la parte actora no mencionó que está en imposibilidad de presentar las copias auténticas en formato digital que sería lo procedente dada la forma en que actualmente los documentos están incorporándose a los expedientes. Lo anterior, con miras a evaluar las razones de fuerza mayor que exponga de cara al derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho no puede dejar de señalar que de haberse logrado corroborar que la parte interesada tiene en su poder los documentos originales, en todo caso, en el presente asunto hay imposibilidad de librar mandamiento de pago en favor del extremo demandante, por cuanto, la obligación en ellos contenida no es exigible.

Al respecto, se tiene que en el contrato interadministrativo No. 194 de 2017 las partes, de común acuerdo, pactaron *“CLÁUSULA OCTAVA – FORMA DE PAGO: El valor del contrato se pagará así: El Fondo de Desarrollo Local de Kennedy pagara mensualidades vencidas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de cumplimiento que expida el Servidor o Apoyo a la Supervisión del contrato designado por el FONDO en donde se certifique el recibo a satisfacción de los servicios prestados. El contratista deberá presentar la certificación que acredite que se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema Social Integral, así como los propios del Sena ICBF y Cajas de Compensación Familiar. En todo caso, el pago estará sujeto a la disponibilidad y programación previa del PAC. Los pagos serán cancelados por la (sic) Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, en pesos Colombianos, a través de transferencia en cuenta corriente o de ahorros que el EJECUTOR señale de las entidades financieras afiliadas al sistema automático de pagos, previo a los descuentos de Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la radicación en el FONDO de cada uno de los soportes, la programación del PAC y la disponibilidad de recursos, previa presentación de los siguientes documentos: -Factura con requisitos de ley – Relación de planillas de la correspondencia entregada al contratista durante el periodo. – Certificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales ICBF SENA y Cajas de Compensación Familiar de los últimos seis (6) meses de conformidad con el artículo*

*50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o complemente, cuando se trate de personas jurídicas. – Certificación de cumplimiento expedido por el supervisor del contrato. – Informe de Actividades diligenciado por el Supervisor o Coordinador de 4-72 (...)*⁴

Cláusula que en sede del proceso ejecutivo pone en tela de juicio la exigibilidad de la obligación, pues la parte demandante no solo no acreditó el cumplimiento de los requisitos allí enunciados, sino que tampoco allegó documentos que soportaran la verificación por parte del supervisor del contrato en la que se hiciera constar el recibo a satisfacción de los servicios prestados para que así esta autoridad judicial pueda tener por aceptada la factura presentada como base de la ejecución de conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio.

En conclusión, los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

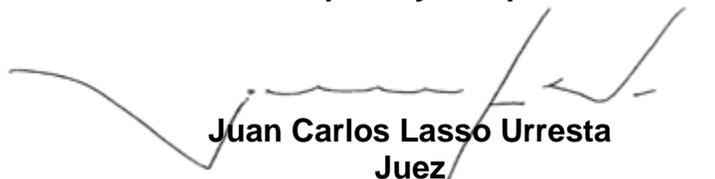
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Servicios Postales Nacionales S.A.**, contra de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Kennedy, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

⁴ Se transcribe con errores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00171-00
Demandante: Benjamín Cárdenas Cruz
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandadas, allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

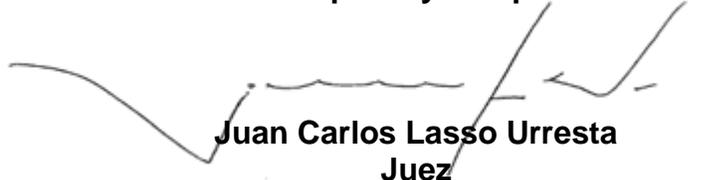
En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue las pruebas documentales a la que se hace mención en el acápite de *"PRUEBAS (...) 1. Audio de la denuncia radial"*. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **9 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00173-00
Demandante: Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.
Demandado: Ingeniería Civil y Geodesia S.A.S. – INCIGE S.A.S.

CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El día 8 de octubre de 2014, Empresas Publicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. ya la sociedad Ingeniería Civil y Geodesia S.A.S. – INCIGE S.A.S., suscribieron el contrato de obra No. PDA-O-0278-2014, cuyo objeto era *“la construcción de las obras de optimización de acueducto y alcantarillado del sector Siatoya del municipio de Sesquile”*

El 28 de febrero del año 2017, las partes suscribieron acta de liquidación, no obstante, la parte demandante alega una serie de irregularidades en el consentimiento de la entidad al momento de suscribir dicho acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la declaración de nulidad por vicios en el consentimiento de la entidad demandante a la hora de suscribir el acta de liquidación del contrato de obra pública No. PDA-O-278-2014.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) j) **En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**”

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que el particular las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de controversias contractuales acaecieron el 28 de febrero de 2017, fecha en la que las partes suscribieron el acto de liquidación del contrato de obra No. PDA-O-0278-2014, lo que se traduce que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de controversias contractuales hasta el día 1º de marzo de 2019, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que haya impedido el ejercicio del derecho de acción.

Revisado el expediente, se advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 28 de julio de 2020, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el inciso iii del literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior, el Despacho no pretende desconocer, conforme lo manifestado por la entidad demandante, el clausulado del contrato de obra No. PDA-O-0278-2014 en el que las partes acordaron acudir a mecanismos de conciliación y transacción a efectos de resolver los conflictos que acaecidos con ocasión de la suscripción, ejecución y terminación y/o liquidación del contrato, no obstante, es preciso señalar que a la luz de lo reglado en la Ley 1563 de 2012, no existe norma sustancial o procedimental que prevea la suspensión del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, de donde se concluye que no es procedente tomar como punto de partida la contabilización del término de caducidad a partir de la notificación del auto No. 12 de 2 de marzo de 2020, por medio del cual el Tribunal de arbitramento dispuso “*declarar extinguidos los efectos del pacto arbitral bajo la modalidad de cláusula compromisoria contenida en el Contrato de Obra Nro. PDA-O-278-2014 suscrito el día 8 de octubre de 2014 (...)*”¹.

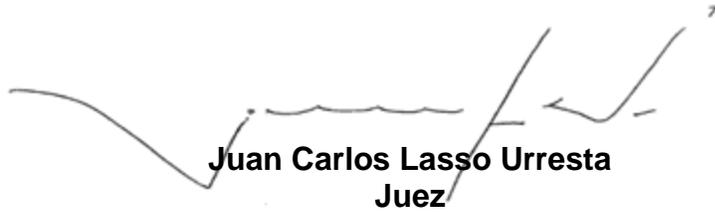
En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

¹ Ver sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 8 de mayo de 2019. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Rad. 05001-23-31-000-1999-01280-01(39304).

III. RESUELVE

Rechazar la demanda interpuesta por las **Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.** contra la sociedad **Ingeniería Civil y Geodesia S.A.S. – INCIGE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00176-00
Demandante: Ariel Pareja Aldana
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Nación-Ministerio del Interior y Justicia que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se cita como demandada pero en los hechos que fundamentan las pretensiones no se hizo sindicación alguna en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **9 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00180-0
Demandante: María Stella Castañeda Jerez y otros
Demandado: Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Precise de forma clara las pretensiones de la demanda, ello comoquiera que revisado el líbello, se advierte que las pretensiones formuladas en los numerales 4.2 y 4.3 se excluyan entre sí.

Lo anterior, adquiere tiene relevancia superlativa de cara con lo resuelto en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 163 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

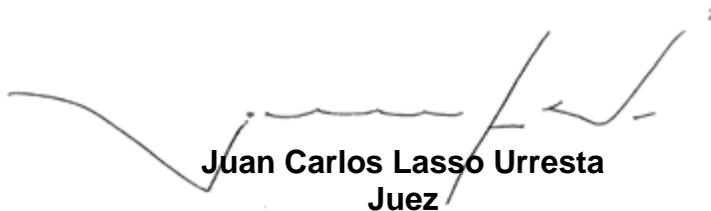
2. Allegue las pruebas documentales a la que se hace mención en el acápite de “(...) 7.1.- Documentales (...) 7.1.1.22.- Álbum fotográfico del lugar en donde ocurrió el accidente (...) 7.1.1.23.- Álbum fotográfico del joven Julián Rodríguez Castañeda (q. e. p. d.). en donde está interactuando con su familia. 7.1.1.24.- Vídeo registrado por la señora María Stella Castañeda Jerez, madre del joven Julián Rodríguez Castañeda (q. e. p. d.)”. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito

de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00181-00
Demandante: Rogelio Pérez Osorio y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los señores Rogelio Pérez Osorio, María Isabel Pérez, Alba Nidia Pérez, Oscar Javier Pérez Pérez, Vladimir Pérez Pérez, Geraldine Mendoza Pérez; Neiris Andrea Flórez Quintero, Luis Alfonso Flórez Quintero, Fredy Quintero Caicedo; Misael Quintero, Heiber Johan Quintero Marín, Diana Paola Quintero Marín, Heiner Javier Quintero Marín, Jeiver Alberto Quintero Marín; Jeferson Misael Quintero Prada, Haly Nicoll Quintero Prada fueron objeto de desplazamiento forzado el 14, 15, y 16 de febrero de 1996, por miembros de grupos paramilitares, sin que las entidades demandadas desplegaran actuación alguna a efectos de repeler dicho acto. Hechos por los cuales deprecian la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la indemnización de los daños que le fueron causados a los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas en el año 1996.

2. De entrada, el Despacho debe señalar que si bien la presente demanda se formuló en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la norma procesal para determinar la oportunidad es el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, pues como se demostrará a continuación el término de caducidad se completó en vigencia de este estatuto procesal. Sobre el particular, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 relativo a la aplicación de las normas procesales en el tiempo señala:

“Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren

empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

3. El numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000, regulaba el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...) 8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

4. Sobre La norma en cita no previó el término de caducidad para los daños constitutivos de delitos de lesa humanidad, salvo para la de desaparición forzada, de donde el cómputo de la caducidad para los restantes eventos ha sido desarrollo jurisprudencial.

En esa medida, sin pretender abarcar todo el desarrollo jurisprudencial del tema, en adelante el Despacho pone de presente las tesis acogidas por las diferentes subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, hasta antes de la tesis unificada expedida en días recientes.

La aplicación de las reglas internas en materia de caducidad, sin ningún tipo de distinción, se mantuvo hasta finales del año 2009 en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Año en la que la Sección Tercera en una sentencia que se puede catalogar fundadora abordó el tema¹. En esa ocasión, conoció la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, por medio del cual se rechazó por caducidad una demanda formulada por la desaparición de un soldado en la toma a la Base de Miraflores en el curso del año 2001. La Sección confirmó la decisión, pues constató la transgresión de los términos establecidos en la norma interna, esto es el inciso 2º del numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Al tiempo, precisó que no se podía extender la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad a los casos que conoce la Jurisdicción por tener distinta naturaleza. Como razón de su decisión, manifestó que “(...) *si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas... dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones (...)*”.

En el año 2010, la Sección Tercera, aún sin subsecciones, en un caso idéntico al que se acaba de comentar, esto es en el que se demandó por la desaparición de un uniformado en la toma de Miraflores, confirmó la tesis negativa, reproduciendo los mismos argumentos de la tesis mayoritaria, esto es la obligatoriedad de las normas

¹ Consejo de Estado. Auto del 10 de diciembre de 2009. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 50001-23-31-000-2008-00045-01 (35528).

internas y la imposibilidad de extender el carácter imprescriptible del delito de desaparición forzada a los procesos contenciosos por analogía².

En el año 2011, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que era necesario aplicar una excepción a las normas internas, en los casos en los que las pretensiones se fundamenten en un daño de carácter continuado. Así, se consideró que frente al desplazamiento forzado se imponía un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que la caducidad no opere es equivalente en ambos casos³.

A mediados del año 2013, asumió el conocimiento del tema la Sala Plena de la Sección Tercera. Decisión que si bien fue, posteriormente, invalidada en sede de tutela⁴, es importante en la reconstrucción de las presentes líneas, porque muestra el estado del debate al interior de la Sección y el intento por establecer como criterio unificado la tesis negativa que venía tomando fuerza. Al resolver, el Pleno de la Sección confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda que rechazó por caducidad la demanda formulada por la desaparición y muerte del señor Alexander Moncaleano Hernández. Sostuvo que, por tratarse de un delito de desaparición forzada el cómputo de la caducidad debía sujetarse a la regla de excepción prevista en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Adicionalmente, reiteró lo expuesto en los autos de 10 de diciembre de 2009 y de 3 de marzo de 2010 en los que se dejó en claro que la imprescriptibilidad penal de este delito no se podía extender a las acciones contenciosas⁵.

Para ese mismo año, la Subsección C, en una decisión que tiene el carácter de hito, fijó las bases de la tesis positiva que propugnaría por la aplicación de la regla del *ius cogens* de la imprescriptibilidad, el pronunciamiento se hizo con ocasión de la impugnación de un auto de rechazo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso de la muerte del señor Jorge Alberto Echeverry Correa en la toma del Palacio de Justicia⁶.

En esa decisión se puso de presente que la legislación interna no tiene una regla especial de caducidad para los delitos de lesa humanidad, salvo para la desaparición forzada lo que significa que sin perjuicio de la posibilidad de aplicar la anterior excepción, el juez administrativo en virtud del artículo 93 de la Carta Política debe considerar las normas jurídicas de protección de los derechos humanos, del derecho de la guerra, los principios de derecho internacional Público, del *jus cogens*,

² Consejo de Estado. Auto del 3 de marzo de 2010. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Exp. 50001-23-31-000-2008-00350-01 (36282).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 26 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. (20090-13-08-001-23-31-000-2010-00762-01) 41037.

⁴ El juez constitucional concedió el amparo de tutela solicitado por el señor Jairo Moncaleano, consideró que la Sección Tercera hizo una valoración equivocada de la situación de hecho que sustentó la demanda lo que llevó a que aplique las normas de caducidad relativas a la desaparición forzada cuando en realidad este era un caso de una ejecución extrajudicial, de allí que no era razonable computar la caducidad desde cuando la persona apareciese. Adicionalmente, manifestó que en estos eventos el juez administrativo puede hacer uso de las teorías que ha ido construyendo, también, de las normas prevalentes de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, en los términos de los artículos 93 y 214, numeral 2 de la Constitución, a efectos de buscar parámetros diferentes a la aplicación textual del precepto que consagra la caducidad.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera sentencia de 28 de agosto de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01 (41706).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 17 de septiembre de 2013. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio. Exp. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092).

para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada. De manera subsiguiente a la luz de los instrumentos internacionales sobre la materia, en especial el estatuto de Roma precisó que para la configuración de un delito de lesa humanidad se requiere que: **i) esté dirigido contra la población civil y ii) se produzcan en el marco de un ataque generalizado o sistemático.** Igualmente, se coligió que estos se caracterizan por: **i) su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y ii) su imprescriptibilidad, en tanto participan de la categoría de delito internacional.** Sobre este último, se puso de presente que la Convención de la Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece la regla de juzgamiento de estas conductas en cualquier tiempo, instrumento que de acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almonacid Arellano vs Chile* tiene el carácter de una norma de *ius cogens*, de manera que aunque el tratado no se hubiese suscrito y ratificado resulta aplicable, por ser disposición de derecho público internacional inderogable por parte de los Estados. Adicionalmente, se precisó que en materia de responsabilidad del Estado la apelación que se hace a la figura de lesa humanidad, solo sirve como referente para representar la dimensión fáctica de la conducta enjuiciada y las consecuencias normativas que se pueden derivar de la misma.

En el año 2015, la Subsección A, pese a la invalidación por el juez constitucional de la decisión de Sala Plena, sostiene su acuerdo con la tesis negativa, al confirmar un auto de rechazo de la demanda por la ejecución extrajudicial del señor Wilfer Yohan Ángel Valenzuela proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá. Luego de traer a colación las normas que regulan la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, señaló que estas normas tenían como fin la persecución penal de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contenciosa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado⁷. Para el año 2016, las Subsecciones A y C, igualmente, reafirmaron sus posturas.

Para el año 2017, en el que la Subsección A en una sentencia de 23 de marzo, nuevamente, reiteró su postura⁸. Entretanto, la Subsección B en decisión del 30 de marzo puso de presente su apoyo a la tesis positiva en un caso en que se impugnó el rechazo de la demanda de una acción de grupo por lo que se llamó *el genocidio de los miembros de la UP*. La Subsección B, además, de mostrar su acuerdo con la postura positiva manifestó que si bien la regla de excepción cobija los eventos que puedan catalogarse como delitos de lesa humanidad, no se puede perder de vista que estos constituyen graves violaciones a los derechos humanos lo que por sí mismo demanda un trato diferenciado⁹.

Debido a la disparidad de criterios que coexistían en la Sección Tercera del Consejo de Estado, el pasado 29 de enero de 2020 su Sala Plena unificó su jurisprudencia, tesis que resulta vinculante para la adopción de la presente decisión, no solo porque i) esta sentencia cobró ejecutoria el 5 de febrero del presente año, habida cuenta que fue notificada el 30 de enero pasado (artículo 302 de la Ley 1564 de 2012), de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 13 de mayo de 2015. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp. 18001-23-33-000-2014-00072-01 (51576).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 23 de marzo de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón. Exp. 73001-23-31-000-2011-00452-01 (44812). De advertirse que uno de los integrantes de la Subsección en mayo siguiente mostró su aceptación a la tesis positiva. Consejo de Estado. Auto de ponente de 11 de mayo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 58217.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 30 de marzo de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 25000-23-41-000-2014-01449-01(AG).

donde vale la pena señalar que aun cuando contra la decisión se presentó una solicitud de nulidad esta no afecta la ejecutoria de la misma y ii) dado que la sentencia en comento no estableció una regla especial de vigencia como lo han hecho otras de similares características lo que significa que su aplicación tiene carácter inmediato. Sobre el particular, el Despacho pone de presente que antes de que fuera emitida la sentencia de unificación en comento, se propugnó por la aplicación de la tesis flexible. Sin embargo, ante la inexistencia de razones para que esta judicatura pueda apartarse de la sentencia de unificación considera que este es el marco jurisprudencial que debe adoptarse. Ahora bien, en punto de la caducidad la Corporación estableció¹⁰:

“(…) 5. Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.**

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular

¹⁰Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de enero de 2020. Rad. 85001333300220140014401 (61033).

de quien acude a la administración de justicia.” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

5. Bajo este escenario, esta Judicatura dará aplicación a la sentencia de unificación para comprobar la existencia de la caducidad en el presente asunto.

Así las cosas, tal como lo estableció el Consejo de Estado, inicialmente para el presente caso debe aplicarse el término de caducidad establecido en la ley, por cuanto el objeto de la controversia es el desplazamiento forzado de los demandantes.

Lo anterior teniendo en cuenta los hechos de la demanda, así como lo contenido en las Resoluciones No. RG01718, RG01744 y RG01752 de 27 de junio de 2017, por medio de la cual se incluyó a los señores Rogelio Pérez Osorio y María Isabel Pérez Pérez, Misaél Quintero y Fredy Quintero Caicedo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente evidencian que los hechos cuya omisión se reclama tuvieron lugar los días 14, 15, y 16 de febrero de 1996. Al respecto, se destaca¹¹:

“(..) la familia Pérez Pérez ingresó a la ‘Hacienda Bellacruz’ en abril de 1989, pues necesitaban un lugar donde trabajar, de donde derivar los recursos para suplir sus necesidades básicas y conocimiento de los habitantes y amigos de la zona, se trataba de terrenos baldíos de la Nación que se encontraban en abandono y empezaron a recuperar (...) Relataron que en la mañana del 14 de febrero de 1996, un grupo de paramilitares armados y pertenecientes al mando de alis ‘Juancho Prada’, llegaron hasta la vereda Venecia y golpearon a algunos de sus habitantes con el fuste que llamaban ‘Martín Moreno’. Ante esta situación y en razón de la condición del señor Rogelio Pérez como presidente de la Junta de Acción Comunal, uno de sus compañeros llegó hasta la parcela de la familia Pérez Pérez con el fin de informar lo sucedido. // Explicaron que acto seguido el señor Rogelio Pérez salió con dirección a la Gloria con el fin de conversar del asunto con el alcalde; agregaron que en el trayecto de salida de la hacienda vio como este grupo estaba quemando las viviendas de los habitantes de la vereda Palo Alto y la señora Cristina Arboleda le informó que estas personas lo estaban buscando, quienes hicieron un cerco con las camionetas en las que se movilizaban, le impidieron el paso y al encontrarse con la tropa del Ejército que patrullaba la zona, se saludaron amigablemente y la tropa se retiró de la zona por el mismo camino que entraron (...) // Aseguraron que debido a esta situación salieron de la región y dejaron todo abandonado; junto con su familia se dirigió hacia Aguachica, de allí para la Casa Campesina de Pelaya y de ahí para Bogotá donde se tomaron las oficinas del INCORA y de la Defensoría del Pueblo, hasta que fueron reubicados en el predio denominado “La Miel” en Ibagué (Tolima) (...)

(...)

En complemento de lo anterior, se trae a colación extractos de la versión libre y entrevista de los Comandantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas Campesinas del Sur del Cesar, quienes frente al desplazamiento masivo de los habitantes de la Hacienda Bellacruz, manifestaron lo siguiente: // (i) Juan Francisco Prada Márquez – alias ‘Juancho Prada’ en versión libre del 31 de mayo de 2012 indicó que ‘(...) A BELLACRUZ SE HIZO UNA INCURSION, NO RECUERDO BIEN SI FUE EN EL 95 O EN EL 96, ESO FUE POR UNA INFORMACION QUE CONSIGUIO EN COMANDANTE MILITAR QUE YO TENIA APODADO PASOSO (MANUEL ALFREDO RINCON) (...) BELLACRUZ ES UNA FINCA GRANDE DE ESA ZONA Y YO LE DIJE QUE CUADRARA EL OPERATIVO Y SE LE PIDIO GENTE PRESTADA A CAMILO

¹¹ Se transcribe con errores.

MORANTES Y A ROBERTO PRADA GAMARRA, Y SE HIZO LA INCURSION A BELLACRUZ, FUERON COMO 15 PERSONAS. NO RECUERDO BIEN PERO CREO QUE FUERON ESAS. ESO FUE ENTRADA POR SALIDA ,.. ESO FUE COMO 5 DÍAS (...) PREGUNTA: EN LA HACIENDA BELLA CRUZ HUBO UN DESPLAZAMIENTO MASIVO DE CASI MAS DE 500 PERSONAS. ¿QUÉ TIENE QUE DECIR A ESO? RESPUESTA: EL COMENTARIO DE AHÍ ERA QUE TODA ESA GENTE ERA DE LA GUERRILLA, Y CREO QUE ESO ERA UNA INVASIÓN QUE HABIA HECHO LA GUERRILLA AHÍ. EL DESPLAZAMIENTO SE DA EN LA PRIMERA INCURSION. EL RESPONSABLE DE ESO FUI YO POR SER EL DUEÑO DEL FRENTE Y PASOS POR SER EL COMANDANTE MILITAR, Y YO LO MANDE. YO A LAS VICTIMAS LES TENGO QUE PEDIR PERDON PORQUE FUE UN DESPLAZAMIENTO GRAVE MASIVO (...)"

(...)

En el mismo sentido, el señor Oscar Javier Pérez Pérez -autorizado por el señor Rogelio Pérez- informó que el desplazamiento de la familia Pérez Pérez y posterior abandono de la parcela reclamada se produjo el 14 de febrero de 1996 con ocasión de la incursión paramilitar en la zona; de esta manera lo describió: '(...) PREGUNTADO ¿Manifieste la fecha exacta en la cual usted se desplazó de la hacienda Bellacru, y cuáles fueron los motivos del desplazamiento? CONTESTO: El 14 de febrero de 1996, ese día estábamos nosotros ahí y vimos que en las otras veredas los ranchos se veía humo, y empezamos a averiguar y nos dimos cuenta que eran grupos paramilitares golpeando la gente y quemando los ranchos. Entonces nosotros tratamos de pedir ayuda pero el Ejército no nos ponía cuidado. Nosotros nos fuimos para el pueblo de Simaña antes de que llegaran a la parcela pero ellos llegaron a la casa de Simaña buscando a mi papá, pero él ya n estaba ahí porque se había ido para Pelaya a la casa campesina; entonces ellos nos amenazaron de muerte a un vecino lo golpearon todo con el famoso 'Martín Moreno', después ellos se fueron, y nosotros al día nos vinimos para Aguachica. Posteriormente, entre los dirigentes se unieron y nos fuimos para Bogotá donde nos tomamos las instalaciones de la Defensoría del Pueblo y el INCORA, allá duramos como 7 meses y después con las negociaciones con el gobierno nos reubicó en la Hacienda La Miel en el departamento del Tolima, que es donde actualmente residimos (...)

(...)

Estos hechos también fueron declarados el 21 de julio de 2008 por el señor Rogelio Pérez ante la Personería de Ibagué y por los cuales se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas señalando como siniestro el desplazamiento forzado ocurrido en Pelaya, el 14 de febrero de 1996, tal y como se desprende de la consulta del Sistema de Información VIVANTO de la Unidad para las Víctimas"¹².

En este punto, el Despacho debe señalar que el término de caducidad en casos como el presente no puede considerarse indefinido como lo sugiere la parte actora, pues la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado tiene establecido que el principio de imprescriptibilidad no aplica en materia contencioso administrativo, en esa medida debe analizarse para el efecto cuando se tuvo o debió tener conocimiento del hecho.

Así las cosas, el Despacho observa dado que en el proceso no existe un manifestación o prueba distinta que la parte demandante conoció sobre la posibilidad de imputarle responsabilidad al Estado por sus acciones u omisiones desde la ocurrencia de los hechos por lo que tomando como fecha el 16 de febrero

¹² Folios 65-124 del archivo digital denominado 01Demanda.

de 1996, fecha en la que ocurrió el desplazamiento, el término de caducidad está vencido con creces.

Por otra parte, la precitada sentencia de unificación del Consejo de Estado también señaló que no es necesario que exista una sentencia en materia penal que declare responsable al Estado por los delitos de lesa humanidad, en tanto, la parte demandante puede iniciar el proceso y solicitar su suspensión a la espera del fallo ante la jurisdicción penal.

“El anterior argumento no es compartido por la Sección Tercera, en la medida en que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

La Sala precisa que para ejercer la pretensión de reparación directa no se requería tener certeza de lo ocurrido, pues, precisamente, ese es el objeto del proceso judicial, de ahí que las partes deben identificar los medios probatorios que consideren pertinentes, los cuales, previo decreto, se practican el desarrollo de la litis y, finalmente, se valoran en la sentencia.

Así las cosas, en este asunto los demandantes no debían esperar a que se tramitara todo el proceso penal para formular sus pretensiones, pues para tal fin lo que debían hacer era acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa petendi de sus pretensiones, en concreto, que el señor Clodomiro Coba León no hacía parte de ningún grupo armado y que su muerte no era consecuencia de un combate entre las FARC y el Ejército Nacional.

Si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.; sin embargo, no procedió de conformidad.”

En ese orden de ideas, el Despacho debe señalar que la parte demandante no puso de presente ninguna situación que les haya impedido a los demandantes materialmente ejercer el medio de control pues lo que encuentra acreditado son situaciones que permiten concluir que la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora, más si se tiene en cuenta que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de interposición de la demanda transcurrieron aproximadamente 24 años.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se instauró fuera de los dos años de que trata el numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 se encontraba vencido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Rogelio Pérez Osorio, María Isabel Pérez, Alba Nidia Pérez, Oscar Javier Pérez Pérez, Vladimir Pérez**

Pérez, Geraldine Mendoza Pérez; Neiris Andrea Flórez Quintero, Luis Alfonso Florez Quintero, Fredy Quintero Caicedo; Misael Quintero, Heiber Johan Quintero Marín, Diana Paola Quintero Marín, Heiner Javier Quintero Marín, Jeiver Alberto Quintero Marín; Jeferson Misael Quintero Prada y Haly Nicoll Quintero Prada contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Omar Lara Bahamon**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14241687 y tarjeta profesional No. 70347 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 SEP 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00044-00
Demandante: Martha Ruth Clavijo
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que la demandante agotó respecto de cada una de las demandadas el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28, 29, 30, 31,32,33,34 y 35.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital copia del libelo demandatorio, anexos y del escrito de subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ER

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **9 SEP 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria